

AUTO No. 04570

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, La Resolución 3957 de 2009, la Resolución 1115 de 2012, la Resolución 1138 de 2013, el Decreto 357 de 1997, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, realizó visitas técnicas los días 21 de febrero de 2014 y 21 de Mayo del mismo año, a la obra "CAMBRIDGE APARTAMENTOS" ubicada en la Calle 106 A No. 58 - 04 Localidad de Suba, desarrollada por la constructora SAYIL COMPANÍA LTDA, identificada con NIT.900449360-1, y emitió Concepto Técnico N°10634 del 05 de Diciembre de 2014 (fl.1-5), en el cual estableció que:

"(...) 2. ANTECEDENTES

A continuación se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, y a la elaboración del presente Concepto Técnico.

- *Acta de Visita del día 21 de febrero de 2014, de control ambiental a la actividad constructiva "CAMBRIDGE APARTAMENTOS", por parte profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se identificó el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*
- *Acta de Visita del día 21 de mayo de 2014, de seguimiento y control ambiental a la actividad constructiva "CAMBRIDGE APARTAMENTOS", por parte profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se identificó el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita se adelantó en relación con las actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, enfocada en

AUTO No. 04570

evaluar las medida de manejo ambiental adoptadas en el proyecto CAMBRIDGE APARTAMENTOS y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(...) Ubicación del lugar y descripción del proyecto:

El proyecto constructivo "CAMBRIDGE APARTAMENTOS" ubicada en la Calle 106 A No. 58 – 04, la Localidad de Suba y ejecutado por Constructora SAYIL COMPAÑIA LTDA., y consiste en la construcción de un edificio para apartamentos de cinco plantas con sótano. (...)

(...) Desarrollo de las visitas

Profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visitas de seguimiento y control al proyecto constructivo CAMBRIDGE APARTAMENTOS, los días 21 de febrero y 21 de mayo del 2014, con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en el frente de obra.

Como resultado de las visitas, se diligenciaron las respectivas Actas de visita de Evaluación de Impactos Ambientales, de acuerdo al procedimiento interno establecido en la SDA No 126PM04-PR35-F-A3-V5.0; en el cual se evalúa el manejo ambiental del proyecto constructivo según los programas establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción; de acuerdo a ello se evidencio que:

- El proyecto CAMBRIDGE APARTAMENTOS no se encontraba inscrito ante la SDA, ni contaba con el Plan de Gestión de RCD, incumpliendo presuntamente lo estipulado en artículo 5 de Resolución 01115 de 2012.*
- La constructora no allego a la SDA respuesta de los requerimientos hecho en acta de visita de evaluación de impactos ambientales del día 21 de febrero de 2014.*
- La cortadora de ladrillo no contaba con un sistema de aislamiento, propiciando la emisión de ruido y material particulado a la atmosfera, impactando negativamente la calidad del aire de la zona. Por otro lado dicha cortadora no contaba con un sistema de recirculación de agua que mitigara el consumo del recurso, así mismo, al parecer el sistema de sedimentación no era adecuado para controlar los sólidos suspendidos en el agua que se generaban durante el corte de ladrillo permitiendo el paso de los mismo a una caja de inspección que se encontraba conectada al sistema de alcantarillado de la ciudad.*
- En el sótano existía mezcla de escombros con residuos como plástico, cartón, recipientes, bolsas de mortero, madera, entre otros, incumpliendo de esta manera lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 en su artículo 5, numeral 4 y en la Resolución 541 de 1994 en su artículo 2, título II, numeral 4.*
- En el sótano se evidencio estancamiento de aguas, las cuales pueden generar proliferación de vectores y malos olores afectando posiblemente la salud de los trabajadores del proyecto y habitantes cercanos al mismo.*
- No se cuentan con los certificados de aprovechamiento y disposición final de los escombros y materiales de excavación generados en el proyecto.*

AUTO No. 04570

- Durante el desarrollo constructivo del proyecto no se tuvo en cuenta los lineamientos establecidos en la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción acogida mediante Resolución 1138 de 2013, ni los lineamientos establecidos en la resolución 01115 de 2012. (...)

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizadas las visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento los días 21 de febrero y 21 de mayo de 2014, al predio donde se está desarrollando el Proyecto "CAMBRIDGE APARTAMENTOS", por parte de CONSTRUCTORA SAYIL COMPAÑIA LTDA., se observan los siguientes posibles impactos ocasionados al ambiente:

Impacto	Causa	Bien de protección con riesgo potencial de afectación
<i>Posible afectación al sistema de alcantarillado de la ciudad</i>	<i>Vertimiento de agua con sedimentos al alcantarillado, proveniente de la cortadora de ladrillo.</i>	<i>Infraestructura</i>
<i>Emisión de ruido y material particulado al ambiente</i>	<i>Corte de ladrillo sin contar con un aislamiento.</i>	<i>Aire</i>
<i>Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto</i>	<i>Debido a que se encuentran mezclados, RCD's y residuos sólidos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.</i>	<i>Suelo y biótico.</i>
<i>Posible generación de vectores</i>	<i>Estancamiento de aguas en el sótano.</i>	<i>Social</i>
<i>Posible contaminación del suelo</i>	<i>Debido a la disposición final de escombros mezclados con residuos sólidos.</i>	<i>Suelo</i>

(...)

Finalmente, se resalta que los impactos ambientales y el incumplimiento a normatividad ambiental ocasionados durante el desarrollo del proyecto CAMBRIDGE APARTAMENTOS, se evidenciaron en el momento de las visitas de seguimiento y control ambiental, realizadas por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público los cuales provocan el deterioro a los componentes ambientales.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de CONSTRUCTORA SAYIL COMPAÑIA LTDA., por los incumplimientos normativos generados durante el desarrollo constructivo del proyecto CAMBRIDGE APARTAMENTOS ubicado en la CALLE 106 A No. 58 - 04 Localidad de Suba.

(...)"

AUTO No. 04570

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

AUTO No. 04570

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”*

Que la Resolución 541 de 1994 Por medio de la cual se regula *“el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*, estableció en su Artículo 2° que:

AUTO No. 04570

*(...) **Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:*

Título II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue.

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados. (...)

Que la Resolución 1138 de 2013, “en la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”, establece que:

*(...) **Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente.** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exige al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

***Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio.** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”(...)*

Que la Resolución 01115 de 2012, “por la cual se regula técnicamente el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros en el Distrito Capital”, establece que:

*(...) **Artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD:***

- ***Numeral 2.** Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.*
- ***Numeral 4.** Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.*

AUTO No. 04570

- **Numeral 8.** Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.” (...)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", establece que:

(...) Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carmaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.” (...)

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico N°10634 del 05 de Diciembre de 2014, la constructora SAYIL COMPAÑIA LTDA, identificada con NIT.900449360-1, puede estar incurso presuntamente en infracciones ambientales, debido a que se generaron, vertimientos de agua con sedimentos al alcantarillado proveniente de la cortadora de ladrillo, se hizo corte de ladrillo sin contar con un aislamiento, estancamiento de aguas en el sótano; también se encuentran mezclados RCD's y residuos sólidos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados, y se evidenció la disposición final de escombros mezclados con residuos sólidos en la obra denominada "CAMBRIDGE APARTAMENTOS" ubicada en la Calle 106 A No. 58 - 04 Localidad de Suba, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 5º numerales 2º y 4º de la Resolución 01115 de 2012, el artículo 2º numeral II, sub-numeral 4º de la Resolución 541 de 1994 y el artículo 19º de la Resolución 3957 de 2009 .

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 04570

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la constructora SAYIL COMPAÑIA LTDA, identificada con NIT.900449360-1, representada legalmente por el señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.757.541, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la constructora SAYIL COMPAÑIA LTDA, identificada con NIT.900449360-1, representada legalmente por el señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.757.541, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 65 No. 100 – 15 de esta ciudad, teléfonos: 310 786 2090 / 301 560 6084.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6268

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952

T.P: 237461

CPS: CONTRATO FECHA 2/09/2015
1139 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04570

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 22/10/2015
338 DE 2015 EJECUCION:

Andrea Torres Tamara C.C: 52789276 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 27/10/2015
991 de 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 30/10/2015
EJECUCION: